

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000637 -2023/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 14 AGO 2023

VISTOS: La Carta de Reconsideración S/N de fecha 11 de Julio del 2023; el Informe N°601-2023/GRP-401000-401100 de fecha 18 de Julio del 2023 del Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N°4999, de fecha 11 de julio del 2023, la persona de Cesar Augusto Montalvan Mozo, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Sub Regional N°000515-2023/GRP-GSRLCC-G, de fecha 30 de junio del 2023, que Resuelve: en su Artículo Primero.- Dar TERMINO a la Carrera Administrativa, por la causal de Cese Definitivo por Límite de Edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 18 de Junio del 2023, al Señor Cesar Augusto Montalván Mozo, en el cargo de Experto en el Sistema Administrativo I – División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Categoría F-2, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura(...); argumentando lo siguiente: "Señala que en su condición nombrado de carrera administrativa en el cargo de experto administrativo I de la división de obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura , Categoría F-2, manifiesta que el suscrito viene prestando servicios de carácter personal y presencial y que hoy se me ven afectados mis derechos laborales, toda vez que no se está tomando en cuenta la medida cautelar de no innovar interpuesta ante la corte superior de justicia de Piura, en la misma que declara procedente nuestro petitorio sobre cese dejar sin efecto el Memorandum N°111-2022/GRP-401000-401300-EGC de fecha 30 de marzo del 2023, con el cual vuestra representada me notifico el cese definitivo por límite de edad, mostrando con tal accionar falta de sujeción a la normatividad y con ello de manera ilógica no actúan bajo los principios de buena fe y el Principio Irrenunciable de nuestros derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, por lo que efectuado un análisis en la forma y fondo de la Resolución materia de impugnación, debo señalar que no se encuentra bajo los sustentos de los requisitos mínimos como es la parte expositiva, considerativa y resolutive; observándose que la misma no ha sido debidamente fundamentada en su parte considerativa, toda vez que en ella se expresan fundados de hecho que no se ajustan a las normas que se consideran aplicables al caso".

- Agrega además que; que se le ha notificado el Memorandum N°111-2022/GRP-401000-401300-EGC de fecha 30 de marzo del 2023, no tomando en cuenta el mandato judicial emitido por el juez competente proceso de medida cautelar de no innovar que se ventila bajo el Expediente N°01889-2023-1-JR-LA02, y ordeno a la entidad Dejar sin Efecto alguno el Memorandum N°111-2022/GRP-401000-401300-EGC.
- Señala el Artículo 26° de nuestra Carta Magna, inciso 2) sobre el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, describe la Sentencia del Tribunal Constitucional N°0025-2007-AI. Ha señalado "Que, el principio de irrenunciabilidad de derechos, consagrados en la norma antes citada parte de carácter protector del Derecho Laboral, el cual niega validez a todo acto del trabajador que implique disposición de sus derechos reconocido por normas imperativas, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad.
- Concluye el escrito de reconsideración que el respetable despacho ha tomado una decisión



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000637-2023/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 14 AGO 2023

errada que no se ajusta a derecho toda vez que no se está cumpliendo con acatar un mandato judicial emitido y sus rito por autoridad competente como en este caso una medida cautelar de no innovar que Ordena Dejar Sin Efecto el Memorándum N°111-2022/GRP-401300-EGC, y con ello deja sin asidero legal la Resolución Gerencial Sub Regional N° N°000515-2023/GRP-GSRLCC-G de fecha 30 de junio del 2023.

Que, mediante Proceso Cautelar, en el Expediente N°01889-2023-1-2001-JR-LA02, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura. El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional de Piura, representado por su Secretaria General, señor Manuel Mejía Antón. Siendo el caso que en la mencionada medida cautelar, se expide la resolución número 01 de fecha 07 de junio del 2023, que resuelve I) Declarar Procedente la Solicitud de medida cautelar de no innovar; II) Se Ordena se mantenga la situación de hecho y derecho, hasta el supuesto de hecho de la norma, en consecuencia se SUSPENDA la ejecución de los Memorándum, entre los señalados el N°111-2022, dirigido al señor Montalván Mozo Cesar Augusto.

El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional ente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de legalidad busca en la Administración Pública, respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos teoría de su competencia.

El inciso 1) del artículo 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literal a) Recurso de Reconsideración, artículo modificado por la Ley N°31603, 207.2 El término para la interposición de los recursos en de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, mediante Memorándum N° 111-2022/GRP-401000-401300, de fecha 30 de Marzo del 2023, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, le comunica al señor Cesar Augusto Montalván Mozo, la fecha de cese laboral, que por la causal de límite de edad será el 18 de Junio del 2023. Esto al amparo de la Directiva Regional N°004-2013/GRP-480000-480300, "LINEAMIENTOS PARA LA ORIENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CESADO POR LÍMITE DE EDAD EN EL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL PIURA", en razón a ello se le comunica la fecha límite, que será su cese laboral por Límite de edad.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N°000515-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 30 de Junio del 2023, Resuelve: en su Artículo Primero.- Dar TERMINO a la Carrera Administrativa, por la causal de Cese Definitivo por Límite de Edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 18 de Junio del 2023, al Señor Cesar Augusto Montalván Mozo, en el cargo de Experto en el Sistema Administrativo I – División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Categoría F-2, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

El Artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La presente

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000637 -2023/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

14 AGO 2023

Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la Presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública. (...) 4. Los Gobiernos Regionales; (...). Como es conocido, los gobiernos regionales mantienen una estructura jurídico – organizacional propia derivada del proceso descentralización valido constitucionalmente, sin prescindir de su diseño político, la legislación del procedimiento administrativo general le resulta de aplicación a sus procedimientos o trámites siempre, como debemos reiterarlo, se ligue a actividades administrativas sujetas al derecho administrativo sin que este contexto gire inconveniencia alguna con el instituto de la autonomía igualmente aplicable, sin mayores inconvenientes, en el marco regional. En este sentido, aparece la posibilidad plena de aplicación de la legislación del procedimiento administrativo a las relaciones jurídicas generales entre los Gobiernos regionales y los particulares que interactúan en calidad de administrados, esto último conforme a la definición legal.

El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos", se entiende que la actuación de la autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional ente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de legalidad busca en la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos teoría de su competencia.

El inciso 1) del artículo 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, literal a) Recurso de Reconsideración, artículo modificado por la Ley N°31603, 207.2 El término para la interposición de los recursos en de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales, son órganos de gobierno regional, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N°27902. Al ser la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna parte de la Gerencia Regional de Piura.

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en asuntos que son de competencia dentro de la jurisdicción con independencia de cualquier entidad estatal; la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, gastos e inversiones; la autonomía administrativa consiste en la capacidad de organizarse de la manera que resulte apropiada por la entidad con fin de dar cumplimiento a los planes de desarrollo local.

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en sus Tres Niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 000637 -2023/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

14 AGO 2023

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, conforme al artículo 4° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo en General, forma de los actos administrativos 4.1. Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Es así que como antecedente tenemos el Memorándum N° 111-2022/GRP-401000-401300, de fecha 30 de Marzo del 2023, la Jefa de la Oficina Sub Regional de Administración, le comunica al señor Cesar Augusto Montalván Mozo, la fecha de cese laboral, que por la causal de límite de edad, la misma que será el 18 de Junio del 2023. Esto al amparo de la Directiva Regional N°004-2013/GRP-480000-480300, "LINEAMIENTOS PARA LA ORIENTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CESADO POR LÍMITE DE EDAD EN EL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL PIURA", en razón a ello se le comunica la fecha límite, que será su cese laboral por Límite de edad. Decimos que en ningún extremo del mismo podemos interpretar amenaza, vulneración del derecho fundamental al trabajo. Sino el conocimiento de la fecha legal del cese por límite de edad, amparado en el Decreto Legislativo N°276. Por lo que NO se dio cese definitivo por límite de edad, sino se le comunico su fecha de cese, al cumplimiento de su edad de 70 años.

Que, ante ello citaremos lo prescrito en el inciso c) del artículo 34° i el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N°276, el cual prescribe como una de las cláusulas de cese definitivo de la Carrera Administrativa el cese por límite de edad al cumplir setenta (70) años de edad. Por otro lado el artículo 183° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución de titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acrediten la misma". De lo señalado se infiere que el cese definitivo de la carrera administrativa se produce al cumplir los setenta (70) años de edad. Para tal efecto la entidad, en el funcionario que corresponda deberá emitir la resolución declarando el cese por límite de edad, del servidor.

Que, de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo en General, en su Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo. 5.1. El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, el Memorándum N° 111-2022/GRP-401000-401300, de fecha 30 de Marzo del 2023, emitido por la Oficina Sub Regional de Administración, es una comunicación previa, sin que se haya vulnerado algún derecho del servidor, se da a conocer que la prestación de sus servicios concluirá indefectiblemente en el mes de su cumpleaños en que cumple los 70 años. Por lo que no se ha desconocido lo resuelto en el Expediente N°01889-2023-1-2001-JR-LA02, seguido ante el Segundo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Que, es de opinión legal, concluyendo que se ha mantenido la situación de hecho y derecho del servidor Cesar Augusto Montalván Mozo, hasta su edad límite de setenta años, la situación de hecho esto es mes de su cumpleaños. Siendo con fecha 30 de Junio del 2023, se expide el acto administrativo N°

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°000637 -2023/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana, 14 AGO 2023

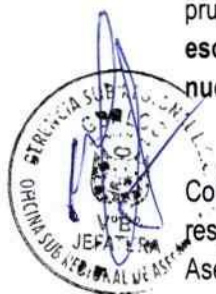
515-2023, Resolución de Carácter Administrativa que da cumplimiento al Cese de Forma Inmediata por Límite de Edad, la misma que deberá ejecutarse conforme a las normas que por su naturaleza e imperio de la ley deben cumplirse, a través de la Resolución Gerencial Correspondiente emitida por la entidad empleadora, siendo el supuesto de hecho de la norma, mediante resolución emitida de Cese por Límite de Edad.

En ese sentido la entidad ha emitido la Resolución Gerencial Sub Regional N°000515-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 30 de Junio del 2023, dando por TERMINO a la Carrera Administrativa, por la causal de Cese Definitivo por Límite de Edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 18 de Junio del 2023, al Señor Cesar Augusto Montalván Mozo, en el cargo de Experto en el Sistema Administrativo I – División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Categoría F-2, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 219° del TUO de la Ley N°27444: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano de dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...); ya que dicho recurso persigue que la misma autoridad o funcionario que dictó el acto administrativo recurrido lo modifique en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental. Es así que el Jurista Morón Urbina señala que: "no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de un línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto (...). Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración", salvo en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en los que no se requiere nueva prueba.

Que, de lo antes expuesto, se puede colegir que para la presentación del recurso de reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en NUEVA PRUEBA que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, pues lo que la norma pretende es que sobre los puntos materia de controversia ya analizados, se presente un nuevo medio probatorio; ya que este justifica la revisión del análisis ya efectuado, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad; por lo que no resulta idóneo como nueva prueba una argumentación jurídica sobre los mismos hechos. Tal y como se puede comprobar del escrito de Formal Recurso de Reconsideración, no Anexa y menos Fundamenta su recurso en nueva prueba.

Que, mediante PROVEIDO, de fecha 11 de Julio de 2023 la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, deriva el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando su opinión legal; expidiendo el respectivo Informe N°601-2023/GRP-401000-401100 de fecha 18 de Julio del 2023. esta Oficina de Asesoría Jurídica recomienda declarar IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°000637-2023/GOB. REG.
PIURA-GSRLCC-G.

Sullana,

14 AGO 2023

CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°000515-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 30 de Junio del 2023, dando por TERMINO a la Carrera Administrativa, por la causal de Cese Definitivo por Límite de Edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 18 de Junio del 2023, al Señor Cesar Augusto Montalván Mozo, en el cargo de Experto en el Sistema Administrativo I – División de Obras de la Dirección Sub Regional de Infraestructura, Categoría F-2, de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, incoado en el Expediente N°04999 de fecha 11.07.2023.

Que, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes y considerando que no se ha presentado nueva prueba, en ese sentido no se ha desvirtuado los argumentos desarrollados en la Resolución Gerencial Sub Regional N°000515-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 30 de Junio del 2023; corresponde declarar IMPROCEDENTE, el presente recurso de reconsideración contra la resolución antes mencionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por Cesar Augusto Montalvan Mozo, contra LA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°000515-2023/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, de fecha 30 de Junio del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado en su domicilio Urb. Ignacio Merino Mz. X Lote 39 Distrito, Provincia y Departamento de Piura, conforme al artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de interposición de los recursos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, a la Oficina de Administración, Oficina de Personal y Oficina de Asesoría Legal; así como la Oficina de Tecnologías de la Información – ITI, del Gobierno Regional Piura y demás unidades orgánicas de la Gerencia Sub Regional que corresponda.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
ING. LEONARDO ANTONIO TALLEDO PEÑA
GERENTE SUB REGIONAL